



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00034-00, INTERPUESTA POR EDIFICIO MARIA ELVIRA LLOREDA P.H CONTRA JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 007-2013-00058; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 98 DE ABRIL 21 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 007-2013-00058 SEÑORES EDUARDO JOSÉ LENIS RESTREPO (DEMANDADO) y FRANCIA ELENA PÉREZ LÓPEZ (CURADORA) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 22 de Abril de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 98.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00034-00

Accionante: EDIFICIO MARÍA ELVIRA LLOREDA PROPIEDAD HORIZONTAL

Accionados: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por EDIFICIO MARÍA ELVIRA LLOREDA PROPIEDAD HORIZONTAL, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El accionante afirma que desde el año 2021, le viene solicitando al juzgado accionado copia digital del expediente radicado bajo la partida 760014003-007-2013-00058-00, copia de la última liquidación de crédito y auto que apruebe la misma, los cuales a la fecha no han sido desatados, vulnerando sus derechos fundamentales.

1.1.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado responda las peticiones elevadas el 10 de noviembre 2021 y 15 de diciembre de 2021.

2.- El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, manifestó que revisado el expediente, encontró que mediante memorial la apoderada judicial de la parte actora solicito que se oficiara a las compañías aseguradoras para que activaran las pólizas y así poder garantizar el pago de los perjuicios morales reclamados, mediante auto N° 721 de 4 de abril de 2022, notificado en estado No. 25 de 5 de abril de 2022 se dispuso lo siguiente: "(...) PRIMERO.-OFICIAR a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que se sirvan pronunciar respecto del requerimiento elevado por la parte

ejecutante, donde solicita hacer efectivas las pólizas No. C-1000039301 del 13/02/2013 y C-1000049065 del 03 de julio de 2014 para poder garantizar el pago de los perjuicios ocasionados por la práctica de la medida cautelar de secuestro de los bienes muebles ordenados mediante auto No. 1551 del 05 de abril de 2013, proferido por el Juzgado 07º Civil Municipal de Cali. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada samarac.prieto@gmail.com , anexando copia del memorial obrante a folio 62 del segundo cuaderno del expediente físico. SEGUNDO.-INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinente solicite las copias que necesite. (...)"

2.1.- Agrega que conforme la certificación electrónica que se anexa, se evidencia que el despacho mediante correo electrónico enviado el 6 de abril de 2022, dio respuesta a la petición presentada por la accionante al correo electrónico samarac.prieto@gmail.com.

3.- EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, manifestó que no tienen injerencia alguna en las decisiones del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo tanto, carece de legitimación en la causa respecto a las pretensiones de la tutela. No obstante, respecto al proceso ejecutivo propuesto por el Edificio María Elvira Lloreda contra Eduardo José Lenis Rengifo, que se distingue con la radicación 760014003007201300058-00, informa que ese Juzgado lo conoció en sus inicios, el mismo fue radicado en el año 2013, adelantándose el trámite pertinente hasta ser enviado a los Juzgados Civiles de Descongestión, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- La abogada CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ, actuando como apoderada que fue en el proceso ejecutivo contra el señor ANDRÉS FELIPE LENIS, manifiesta que no presentó ninguna acción en el proceso ejecutivo a inspección, toda vez que por auto de sustanciación N° 5354 del 16 de octubre de 2019 notificado el 18 de octubre de 2019 donde le fijan honorarios hasta el momento de la renuncia del poder conferido por el señor ANDRÉS FELIPE LENIS. Agrega que al no ser parte en el proceso tampoco tiene porque pronunciarse en la referida tutela además que la liquidación del crédito y copia de la providencia que la aprueba, objeto de la tutela, se encuentra en el expediente en el auto interlocutorio N° 404 del 6 de marzo de 2020 notificado el 10 de marzo de 2020 y que lo pueden mirar por la página judicial.

5.- EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



7.1.- Al hacer la revisión del expediente se constata que sí existen las peticiones relacionadas en el párrafo anterior. Como se puede apreciar del expediente digital, las peticiones incommento fueron agregadas al proceso y registrada para el correspondiente pronunciamiento del juzgado. Con respecto a las copias del expediente, tal como consta en el anexo a esta contestación, le fueron enviadas al mismo correo empleado por el actor en esta acción constitucional, recibiendo la respuesta oportuna.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se debate si los entes accionados vulneran los derechos incoados por el accionante y si el presente mecanismo es el pertinente e idóneo para desatar las pretensiones enervadas.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2. Sentencia T-364 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Tomando en cuenta que la jueza accionada manifiesta que mediante providencia N° 721 de 4 de abril de 2022, notificado en estado No. 25 de 5 de abril de 2022, se pronunciaron respecto de lo solicitado por la parte actora, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el juzgado accionado no se ha pronunciado de fondo respecto de las peticiones enervadas en el año 2021 y 2022, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.[110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.[111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018,[112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”.[113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”.[114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los

recursos de casación.[115] (...)”

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarara como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes, tal como en el presente.

Bien descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente el accionante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003-007-2013-00058-00, solicitó la copia de la última liquidación de crédito y de la providencia que aprueba la misma, además se oficien las compañías aseguradoras para que activen las pólizas y así poder garantizar el pago de los perjuicios morales reclamados por la señora ROSA ESTHER TELLO, así mismo se encuentra que el ente judicial accionado mediante providencia N° 721 del 4 de abril del 2022, notificado en estado N° 25 del 25 de abril de 2022, paso a pronunciarse de fondo respecto de las solicitudes de oficiar y de copias, abasteciendo el pronunciamiento extrañado, siendo palmario que hasta la interposición de la presente acción de tutela las solicitudes elevadas no habían sido desatadas de fondo, pero se encuentra que el juzgado accionado con anticipación a que se dictará el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a pronunciarse de fondo respecto de lo enervado, abasteciéndose de esta forma lo pretendido por el accionante, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se redunda, si bien es cierto la célula judicial accionada hasta la interposición de la acción de tutela no había resuelto de fondo sobre el requerimiento y las copias enervadas, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado procedió a resolver de fondo lo pretendido, dado que paso a oficiar a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y se pronuncio respecto de las copias solicitadas, acopiando de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para

el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Como bien se referenció en la jurisprudencia traída líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció respecto de lo solicitado con anterioridad, no siendo necesario efectuar pronunciamiento alguno de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por EDIFICIO MARÍA ELVIRA LLOREDA PROPIEDAD HORIZONTAL, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ